



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**ASUNTO:** APELACIÓN DE SENTENCIA  
**RADICADO:** 20001-31-05-004-2017-00199-01  
**DEMANDANTE:** OSCAR ENRIQUE SALCEDO MARRUGO  
**DEMANDADA:** MS CONSTRUCCIONES S.A. Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, en el proceso ordinario laboral, promovido por Oscar Enrique Salcedo Marrugo contra MS Construcciones S.A. y Edilberto Suarez Pinzón.

**ANTECEDENTES**

1.- Presentó el demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra MS Construcciones S.A. y Edilberto Suárez Pinzón, para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- La existencia de un contrato de trabajo verbal indefinido entre Oscar Enrique Salcedo Marrugo y Edilberto Suárez Pabón y M.S. Construcciones S.A., desde el 12 de marzo de 2012 hasta el 31 de octubre de 2015.

1.2.- Que, al momento del finiquito, el empleador no se encontraba al día con el pago de aportes parafiscales y seguridad social.

1.3.- Como consecuencia de la anterior declaración, se declare que la terminación del contrato no produce efectos, y se condene a los demandados a pagar los salarios dejados de cancelar desde el 1 de noviembre de 2015.

1.4.- Que se condene a la pasiva a pagar cesantías y sus intereses, vacaciones, aportes a seguridad social, parafiscales, auxilio de transporte, calzado y vestido de labor, desde el 12 de marzo de 2012.

1.5.- Que se condene a la indemnización por despido sin justa causa e indemnización moratoria ordinaria, costas del proceso; y lo que extra y ultra petita se determine.

2.- Como fundamento de lo pretendido, relató:

2.1.- Que Oscar Enrique Salcedo Marrugo fue contratado verbalmente por Edilberto Suárez Pinzón, el 12 de marzo de 2012, como “oficial de acabados de enchape” en trabajos de construcción de casas y apartamentos para la empresa MS Construcciones S.A.

2.2. Que Oscar Enrique Salcedo Marrugo desarrolló su trabajo en forma personal e ininterrumpida, actuando en forma subordinada ante los señores Edilberto Suárez Pinzón, contratista de MS Construcciones S.A., devengando como último salario \$644.350, que es inferior al mínimo mensual legal vigente, cumpliendo horario de 7 am a 12 m y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes, y de 7 am a 12 m los sábados.

2.3.- Que trabajo con Edilberto Suárez Pinzón, contratista de MS Construcciones S.A. desde el 12 de marzo de 2012 hasta el 31 de octubre de 2015, fecha en la que fue despedido verbalmente, sin justa causa.

2.4.- Que durante el período laborado, no le cancelaron subsidio de transporte, ni calzado ni vestido de labor, ni las cotizaciones a seguridad social y parafiscales.

2.5.- Que a la fecha de presentación de la demanda no había recibido el pago de sus prestaciones sociales.

### **TRÁMITE PROCESAL**

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar - Cesar, admitió la demanda por auto del 8 de junio de 2017, disponiendo notificar y correr traslado a los demandados, los que contestaron, así:

3.1.- La empresa MS Construcciones S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito: i) excepción de simulación del pretendido contrato de trabajo, ii) inexistencia de la fuente de obligación de pagar las sumas de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, iii) inexistencia o inconcurrencia de los presupuestos axiológicos de la responsabilidad solidaria invocada, iv) falta de legitimación en la causa por pasiva, v) inexistencia de causa para pedir, vi) buena fe, vii) cobro de lo no debido, viii) enriquecimiento sin causa, ix) prescripción y x) genérica.

3.2.- Edilberto Suárez Pinzón, se opuso a las pretensiones de la demanda, y planteó como excepciones de fondo: i) pago, ii) inexistencia de contrato de trabajo y fuente de obligación de pagar las sumas de dinero, y/o prestaciones laborales e indemnizaciones deprecadas, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) inexistencia de causa para pedir, v) buena fe, vi) cobro de lo no debido, vii) enriquecimiento sin causa, viii) prescripción, y viii) la genérica.

3.3.- El 14 de noviembre de 2018 tuvo lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y SS del Código Procesal de Trabajo, en la que, se declaró fracasada la etapa de conciliación, al no contar con excepciones previas, ni existir causal para invalidar lo actuado, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

3.4.- El 10 de diciembre del 2018 se instaló la audiencia de trámite y juzgamiento, en la que se adelantó la práctica de pruebas, posteriormente se reanudó el 13 de diciembre del mismo año, en el que se escucharon los alegatos de conclusión y se profirió la sentencia que hoy se revisa.

## LA SENTENCIA APELADA

4.- La juez de instancia resolvió:

**Primero.** Declarar que entre el demandante Oscar Enrique Salcedo Marrugo y el demandado Edilberto Suárez Pinzón, existió un contrato de trabajo, sin conocerse el extremo inicial de dicha relación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Segundo.** Declarar probada la excepción perentoria de “inexistencia de causa para pedir”, respecto a la demandada MS Construcciones S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**Tercero.** Declarar probada de manera oficiosa la excepción de fondo de “inexistencia de las obligaciones reclamadas”, respecto al demandado Edilberto Suárez Pinzón, con base en lo establecido en el artículo 282 del CGP, conforme a la parte motiva, distintas a la de declaración de existencia del contrato de trabajo.

**Cuarto.** Absolver a la sociedad MS Construcciones S.A. de todas las pretensiones de la demanda promovida por Oscar Enrique Salcedo Marrugo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Quinto.** Absolver al demandado Edilberto Suárez Pinzón de las restantes pretensiones de la demanda promovida por Oscar Enrique Salcedo Marrugo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**Sexto.** Sin condena en costas, por haber prosperado parcialmente las pretensiones de la demanda.

Como consideraciones de lo decidido, adujo el sentenciador de primer nivel que, de conformidad a las pruebas practicadas con relación a MS Construcciones S.A. no resulta acreditada la existencia de un contrato de trabajo entre esa empresa y el demandante. De otro lado, evidenció que era Edilberto Suárez Pinzón quien le daba órdenes al demandante, le pagaba el salario, le fijaba el horario y lo despidió, por lo que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre ellos.

Expuso que el actor no demostró el extremo inicial de la relación laboral con Suárez Pinzón, por lo resulta imposible reconocer las acreencias reclamadas, en consecuencia, declaró probada de manera oficiosa la excepción de fondo de inexistencia de las obligaciones reclamadas distintas a la declaración de existencia del contrato de trabajo.

4.1.- Inconforme con la decisión, el demandante Oscar Enrique Salcedo Marrugo a través de apoderado interpuso recurso de apelación, alegando que el Juez incurrió en un yerro en la valoración de las afirmaciones de los testigos Luciano Villalobos y Víctor Iguarán, en relación con los extremos temporales, pues si fueron probados, de ahí que, alega que deben ser reconocidos los emolumentos deprecados.

Esgrimió también que el Juez no se pronunció respecto a la responsabilidad solidaria que le cabe a MS Construcciones S.A. en su calidad de beneficiaria y dueña de las obras en que trabajó el demandante y el demandado, según lo indico en los hechos 2, 3, 4 y 10 de la demanda.

4.2.- Por su parte, Edilberto Suárez Pinzón, apeló la decisión de instancia y solicitó su revocatoria parcial, bajo el argumento de que el actor no cumplió con la carga probatoria de demostrar los parámetros

del art. 23 del CST, puesto que los testigos no son veraces y por coexistir intereses de estos en las resultas del proceso, en el entendido de que podrían recibir un beneficio particular para cada uno en caso de que la información planteada dentro del proceso no sea cierta.

Que a lo anterior se suma que, uno de los testigos le fue aceptada la tacha de sospecha por tener una estrecha familiaridad, además que presentan incongruencias e inverosimilitudes, por lo que existió una indebida valoración de la prueba testimonial, y además no se dio importancia a la excepción de simulación propuesta, respecto de la cual en aras de dar garantías a la reserva de la prueba y al no haberse realizado el interrogatorio de parte, no se logró establecer.

Solicitó que se le absuelva de todas las pretensiones de la demanda y se declaré la prosperidad de las excepciones.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

5.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del Código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante y el demandado contra la sentencia de primer orden, así que agotado el trámite de la instancia y reunidos los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso, a lo cual se suma que no se aprecian causales de nulidad que vicien lo actuado, procede decidir de fondo.

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, toda vez que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es

a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

6.- Teniendo en cuenta el asunto objeto de recurso, la Sala debe determinar si ¿resultó acertada la valoración probatoria que llevo a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre Oscar Enrique Salcedo Marrugo y Edilberto Suárez Pinzón? y en caso positivo, establecer ¿si se encuentran acreditados los extremos temporales de la relación laboral, y si hay lugar a imponer las condenas pretendidas y a declarar la responsabilidad solidaria de MS Construcciones?

7.- Para resolver este problema jurídico, conviene memorar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia tiene adoctrinado que, quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, y quien excepciona tiene la carga de rebatir lo planteado en su contra aportando las pruebas en que se fundamenta su alegación, pues:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779 reiterada en SL 11325-2016)

Así mismo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral ha sido pacífica respecto a que la carga de la prueba incumbe a quien se encuentre en mejores condiciones para aportar la información necesaria para esclarecer los hechos, tal como se deriva del art. 167, inciso segundo, del Código General del Proceso.

7.1.- Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 22 del C. S. T, establece que el contrato de trabajo es aquel en virtud del cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante una remuneración.

Del texto del artículo 23 de la misma obra, se deduce, que para predicar la existencia del contrato de trabajo se requiere la concurrencia de los siguientes elementos, a saber: a) la actividad personal del trabajador, realizada por sí mismo; b) La continuada dependencia o subordinación del trabajador respecto al empleador y c) un salario.

También el art. 24 ibidem, modificado por el art. 2 de la Ley 50 de 1990, establece la presunción según la cual toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Como esa presunción es legal puede ser desvirtuada por la parte contra quien se opone, que lo es el demandado, y lo hará siempre que llegue a demostrar procesalmente que lo que existió con el demandante fue un contrato independiente.

Así mismo, la Sala de Casación Laboral tiene decantado que “para los fines protectores que rodean el derecho del trabajo, el art. 24 del CST dispone que al trabajador solo le basta demostrar la ejecución personal de un servicio, para que se configure la presunción de la existencia de un vínculo laboral; como contrapartida, el empleador deberá desvirtuar el hecho presumido a partir de elementos de convicción que avalen que el servicio “presumido” se ejecutó bajo una relación jurídica autónoma e independiente.” (SL577-2020).

7.2.- En el caso sub examine, afirma el actor que fue contratado de manera verbal por Edilberto Suárez Pinzón, como “oficial de acabados de enchape” en trabajos de construcción realizados para la empresa MS Construcciones S.A., aspecto respecto al cual el señor Suárez Pinzón, admitió en la contestación de la demanda y en el interrogatorio de parte que le fue realizado que acordó con Oscar Enrique la ejecución de



diferentes contratos de obra de enchape, afirmación que activó la presunción del artículo 24 del CST, sin embargo, el interrogado también afirmó que dichos contratos los realizó con su empresa SP Constructores SAS y que Oscar Enrique era un contratista quien contaba con 4 o 5 trabajadores más.

Ahora bien, el actor al absolver su interrogatorio de parte, insistió en que no contaba con personal a su cargo y manifestó que él no era un “oficial”, sino un enchapador, puesto que el “oficial es el que sabe mucho más de la construcción, no solo de enchapes, yo me dedico solo a enchapes, y el oficial puede tener personas a cargo”, afirmación que contraría los hechos planteados en la demanda, según los cuales dice haberse desempeñado como “oficial de acabados de enchape”.

Por su parte, los testimonios de Luciano Villalobos y Víctor Enrique Iguarán Marrugo son coincidentes en que el demandante realizaba trabajos de enchapes y que le respondía al señor Edilberto Suárez, y si bien insistieron de que ejercía sus labores como trabajador y no como contratista, al cuestionárseles sobre si conocían la diferencia entre uno y otro rol se limitaron a señalar que el contratista contrataba más gente y el trabajador no, empero también coincidieron en que el señor Edilberto no era contratista sino otro trabajador más, así Víctor Enrique afirmó “en caso del señor Edilberto al ser contratista para mi también es trabajador de la empresa”, por lo que ante estas imprecisiones es evidente que los testigos no tienen claridad del tipo de vinculación que tenía el demandante con el demandado Suárez Pinzón, a lo que se aúna que los testigos también afirmaron que el señor Oscar Enrique era dueño de las herramientas que utilizaba para realizar el trabajo de enchape.

Así las cosas, la presunción del artículo 24 CST se desvirtúa con los testimonios recaudados puesto que, según sus dichos, no era el señor Edilberto Suárez Pinzón quien le proveía al demandante las

herramientas de trabajo, situación que es propia de los contratos civiles y no de los contratos de trabajo, aunado al hecho de que el mismo demandante se contradijo en relación con el cargo que dice haber desempeñado, pues según la demanda era “oficial de acabados de enchape” y en el interrogatorio lo negó rotundamente afirmando además que él realmente era un enchapador.

Así mismo, se constatan imprecisiones de los testigos en relación con los extremos temporales de la presunta relación laboral, pues solamente Víctor Enrique Iguarán Marrugo afirma ser testigo del finiquito, el que dice que ocurrió en octubre de 2015, pues el señor Luciano Villalobos dice haberse retirado del trabajo antes de que finalizará el de Oscar Enrique, no obstante Iguarán Marrugo contradice las afirmaciones del demandante respecto a la fecha de inicio, pues la demanda señala como data inicial el 12 de marzo de 2012, empero Víctor en su testimonio afirma que cuando ingresó a laborar el 4 de junio de 2012 a la obra en el área de Don Carmelo ya el demandante trabajaba allí desde un año atrás aproximadamente, lo que equivale a que el ingreso del actor debió ser en junio de 2011, afirmación que no guarda consonancia con los hechos de la demanda, por lo tanto, no es posible otorgarle credibilidad.

8.- Así las cosas, en el presente asunto no se avizora que el demandante hubiese prestado sus servicios personales a Edilberto Suárez Manjarrez, pues, aunque este admitió haber realizado un contrato con el demandante, fue enfático en afirmar que este tuvo lugar en calidad de empresarios de la construcción, se advierte que estos tuvieron una naturaleza autónoma, independiente y sin subordinación, tal como se puede extraer del dicho de Víctor Enrique respecto a que era el mismo actor quien tenía definido llegar siempre a las 7 am e irse de 5 pm a 5:30 pm, lo que se aúna a la autonomía de sus elementos de trabajo. De ahí que los testimonios recepcionados en el proceso no logran acreditar la subordinación laboral entre el demandante y el demandado.

Aunado a lo anterior, no se puede desconocer que la parte actora no allegó medios probatorios que sustentaran los supuestos fácticos invocados. Por lo que, al no estar demostrado ese supuesto de hecho y al encontrarse desvirtuada la presunción de existencia de un contrato de trabajo, las pretensiones de la demanda son imprósperas, razón por la cual corresponde absolver al demandado Edilberto Suárez Pinzón.

Al no estar acreditada la existencia del contrato de trabajo, no hay lugar a analizar las restantes inconformidades expuestas por la parte demandante y demandada en sede de apelación.

9.- Dado que no existen otros reparos se revocará el ordinal primero de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, por las razones aquí expuestas. Al no prosperar el recurso de apelación promovido por el demandante, se condenará en costas a Oscar Enrique Salcedo Marrugo por un valor de un (1) SMLMV, las cuales serán liquidadas de forma concentrada por la primera instancia.

### **DECISIÓN**

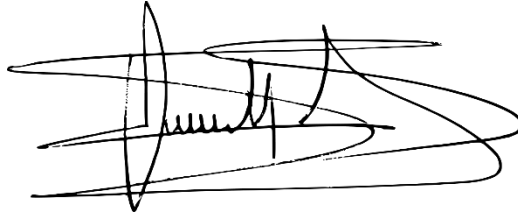
Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: REVOCAR** el ordinal primero de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2018 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, para en su lugar declarar probada la excepción de “inexistencia de causa parar pedir” respecto al demandado Edilberto Suárez Pinzón, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

En lo demás se confirma la decisión de instancia.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente



**JHON RUSBER MOREÑA BETANCOURTH**  
Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado